

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 85.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 14.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por Don Ildefonso Iglesias Guisado contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas el 1.º de Diciembre último en el Ayuntamiento de La Haba; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 14 de Marzo próximo pasado, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Al celebrarse en La Haba (Badajoz), el día 1.º de Diciembre último las elecciones municipales, los electores Ildefonso Iglesias Guisado y Lucas García Pajuela presentaron una protesta verbal que la Mesa desechó, la cual se fundaba en que en las listas se habían incluido indebidamente á muchos vecinos, los cuales no habían podido reclamar en tiempo á causa de que aquéllas no se expusieron ó eran colocadas en un sitio muy alto y escritas con letra ininteligible, y porque no era posible hallar ni al Alcalde ni al Secretario.

Reproducida la mencionada protesta ante la Junta de escrutinio, ésta acordó desestimarla, y terminadas todas las operaciones electorales fueron proclamados los candidatos que habiendo obtenido mayor número de votos y sus nombres expuestos al público durante tres días, según lo dispuesto por el artículo 5.º de la ley de 2 de Mayo último, sin que durante dicho plazo se presentara ninguna reclamación contra la validez de la elección ni la capacidad de los elegidos.

Reunidos el día 15 de Diciembre los Concejales que componían el Ayunta-

miento con los Comisionados de la Junta general de escrutinio, en cumplimiento y á los efectos del art. 87 de la ley Electoral, se dió cuenta en la sesión de que no se había presentado reclamación alguna; pero con fecha 18 del mismo mes el elector Ildefonso Iglesias Guisado se alzó del acuerdo adoptado en aquella ante la Comisión provincial, y previo informe del Síndico, volvió á citar á sesión á los Comisionados de la Junta de escrutinio con el Ayuntamiento, y aquellos acordaron insistir en la resolución que con anterioridad habían adoptado y remitir el expediente á la Comisión provincial de Badajoz, la cual en sesión del día 26 del mismo mes y año acordó desestimar la alzada interpuesta contra la validez de las mencionadas elecciones, y confirmar el fallo de la Junta general de escrutinio por el cual fueron aprobadas, con cuyo motivo se alza ante V. E. D. Ildefonso Iglesias Guisado.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que el recurso es improcedente, por lo cual debe confirmarse en todas sus partes el acuerdo de la Comisión provincial.

Las reclamaciones sobre las listas electorales deben hacerse en el plazo y forma que determina la ley de 20 de Agosto de 1870, pues una vez que se publican las ultimadas, éstas son ejecutivas y no pueden realizarse en ellas variaciones de ninguna clase, y así está declarado con motivo de casos análogos al presente en multitud de Reales órdenes que se han expedido de acuerdo con lo informado por esta Sección.

Alegan los reclamantes que se les pusieron obstáculos para que pudieran enterarse del contenido de dichas listas, por lo cual, á ser cierto, debieron en tiempo acudir al Ayuntamiento, y si éste no atendía á sus quejas, á la Comisión provincial, pero no esperar á que las elecciones se realizaran para presentar una reclamación que sólo dos electores hicieron verbalmente ante la Mesa, y no han producido sino

cuando ya carecían de derecho para ello, pues se habían reunido los Comisionados de la Junta general de escrutinio con el Ayuntamiento á los efectos del art. 87 de la ley Electoral, por lo que no debió en ningún caso procederse á reunir por segunda vez á los Comisionados, que ya carecían de atribuciones para conocer en las elecciones, por lo cual deben ser apercibidos, así como el Ayuntamiento.

Si los reclamantes entienden que han sido excluidos sin motivo legal de las listas, pueden entablar la acción que les corresponda, según las disposiciones de la citada ley Electoral, pero no pretender que se declaren nulas las elecciones; y en su virtud,

La Sección opina que procede desestimar el recurso interpuesto por D. Ildefonso Iglesias, y apercibir al Ayuntamiento de La Haba y á los que han sido Comisionados de la Junta general de escrutinio, á fin de que en lo sucesivo se atemperen á la ley.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1890.—Ruiz y Capdepón.—Señor Gobernador de la provincia de Badajoz.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con esta fecha al Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad la Real orden siguiente:

“Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido en virtud de consulta del Gobernador civil de la Coruña, á instancia del Director de Sanidad de aquel puerto, para el cumplimiento de la Real orden de 6 de Marzo de 1889, relativa á prácticas cuarentenarias de las procedencias de las Andillas, Seno Mejicano, La Guaira y Costa Fiume, y

de una exposición de la Cámara de Comercio de la Coruña, en solicitud de que se modifique la regla 1.ª de la expresada Real orden, en el sentido de que los buques de las procedencias que en la misma se determinan puedan hacer cuarentena en el lazareto de Oza lo mismo que en los de Pedrosa y San Simón; dicho Cuerpo consultivo ha emitido, con fecha 18 de Marzo último, el siguiente dictamen por mayoría, con el adjunto voto particular:

Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día da ayer ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su segunda Sección, que á continuación se inserta.

La Dirección general del ramo, con fecha 12 de Agosto último, remite á informe de este Consejo una consulta del Gobernador civil de la Coruña, á instancia del Director de Sanidad de aquel puerto, sobre lo prevenido en la Real orden de 6 de Marzo último, y una exposición de la Cámara de Comercio de dicha ciudad, en solicitud de que se modifique la regla 1.ª de la citada Real orden en el sentido de que los buques de las procedencias que en la misma se mencionan puedan hacer cuarentena en el lazareto de Oza (Coruña), de igual modo que en los puertos de Santander y Vigo, siempre que reúnan las circunstancias prevenidas en la Real orden de su concesión.

En la referida consulta se pregunta:

1.º Si á los buques comprendidos en el art. 32 de la ley de Sanidad se les ha de aplicar el trato sanitario que determina la Real orden de 22 de Septiembre de 1882, ó se les ha de sujetar á las prácticas dispuestas en las Reales órdenes de 27 de Julio de 1888 y de 7 de Agosto del mismo año.

Y 2.º Si dichas prácticas cuarentenarias podrán efectuarse en el lazareto suizo de Oza, siempre que los buques se hallen comprendidos en las disposiciones que cita la Real orden de apertura de 18 de Marzo próximo pasado, por cuanto la de 6 del mismo mes previene taxativamente que efectúen las prácticas sanitarias los buques com-

prendidos en esta consulta en los lazaretos de San Simón y Pedrosa.

Como fundamento de la precipitada instancia se expone: que cuando se declaró de carácter general el lazareto de Oza, ya se había dictado la Real orden de 6 de Marzo último, por lo que no era posible que se comprendiera en ella dicho lazareto para los efectos que en la misma se determinan; que este Consejo, al resolver una consulta del Director del puerto de Santander y una instancia del representante de la Compañía Transatlántica, confirma y considera subsistente la Real orden últimamente citada, prefiriendo implícitamente el lazareto de Oza, puesto ya en condiciones legales para admitir á las prácticas sanitarias los buques de las procedencias fijadas en aquella; y que declarado el lazareto de Oza de carácter general por Real orden de 18 de Julio último, perdería su eficacia por la de 6 de Marzo de este año.

Tanto la consulta como la instancia se refieren á si el lazareto se debe comprender en la regla 1.ª de la Real orden citada últimamente para los efectos que en la misma se expresan, entendiéndose la Sección que con resolver este particular, queda evacuado el informe que se interesa de este Consejo.

La citada regla dice textualmente: "Lo prevenido en la Real orden de 22 de Septiembre de 1882 respecto á la forma de practicar las cuarentenas los buques de hierro con transporte de pasajeros, correspondencia y géneros coloniales, que saliendo de las Antillas, Seno Mejicano, La Guaira y Costa Firme desde 1.º de Mayo á 30 de Septiembre, lleguen á nuestros puertos en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo, solamente podrá efectuarse en los de Vigo y Santander, previa la cuarentena correspondiente en los respectivos lazaretos de San Simón y Pedrosa."

La Real orden de 22 de Septiembre que se menciona en la expresada regla se dictó de acuerdo con lo informado por este Consejo en 16 del mismo mes, pero con la diferencia esencial de que este Cuerpo consultivo propuso que se limitara á los puertos del Norte de la Península la concesión de poder atenuar las prácticas cuarentenarias preceptuadas en el art. 32 de la vigente ley de Sanidad, y en la referida Real orden se hizo extensiva esta concesión á todos los puertos de España, viniendo á establecerse la indicada limitación en la regla de que se ha hecho mérito con aplauso de este Consejo.

Esta Corporación tuvo en cuenta para informar en tal sentido la situación topográfica de dichos puertos, sus condiciones climatológicas, y sobre todo lo poco que se eleva la temperatura durante el estío en aquellas localidades, circunstancias todas muy desfavorables para el desarrollo de la epidemia de fiebre amarilla, como se ha demostrado por la experiencia de muchos años, puesto que á pesar de haber sido expuestas al contagio de la referida enfermedad con harta frecuencia, sólo en contadísimas excepciones se ha presentado en alguna de ellas sin pro-

pagarse á las demás y sin tomar el incremento que adquiere en las poblaciones del Este y Mediodía de España é islas adyacentes.

Además, en Santander, desde Abril de 1877 hasta Agosto de 1882, se venían admitiendo con solo tres días de ventilación y fumigación los equipajes de los pasajeros que llegaban en los buques correos procedentes de las Antillas, Seno Mejicano, La Guaira y Costa Firme, durante la época cuarentenaria, y sin embargo esta práctica no produjo alteración alguna en la salud pública.

Por Real orden de 18 de Julio último, se declaró de carácter general el lazareto de Oza, quedando habilitado para la práctica de todas las operaciones cuarentenarias que se empleen en los lazaretos de Mahón, San Simón y Pedrosa, pero sin poder admitir á aquellos buques que tengan accidente á bordo durante la travesía, interin no se verifiquen en dicho establecimiento todas las obras necesarias para que pueda llenar debidamente el servicio á que se le destina.

En este lazareto, pues, se puede admitir toda clase de buques, cualquiera que sea la procedencia de los mismos, sin mas limitación que la de que no hayan tenido accidente á bordo, circunstancia que también se exige para que en los lazaretos de San Simón y Pedrosa pueda mitigarse el rigor de las prácticas cuarentenarias, señaladas en el art. 32 de la citada ley, en la forma prevenida en la Real orden de 22 de Septiembre de 1882.

Por otra parte, la situación topográfica y condiciones climatológicas del punto en que se halla situado el lazareto de Oza, son idénticas á las de los de San Simón y Pedrosa, y sería por lo tanto injusto que se hiciesen concesiones en favor de éstos que no se otorgaran también á aquél, tratándose de la atenuación de las prácticas sanitarias prescritas en el citado artículo 32 de la ley de Sanidad.

Este Cuerpo consultivo, al emitir en Julio último su dictamen en el expediente á que dió lugar una consulta del Director de Sanidad del puerto de Santander é instancia del representante de la Compañía Transatlántica, motivada una y otra por la Real orden de 6 de Marzo del presente año, no hizo mención del lazareto de Oza, porque este establecimiento no era objeto de la consulta, pero consignó que no había peligro para la salud pública con la observancia de lo prevenido en la Real orden de 22 de Septiembre de 1882 en todos los puertos del Norte de la Península.

En virtud de las precedentes consideraciones, la Sección es de dictamen que se consulte al Gobierno de S. M.

Que la regla 1.ª de la Real orden de 6 de Marzo de 1889, se redacte en los términos siguientes:

"Lo prevenido en la Real orden de 22 de Septiembre de 1882 respecto á la forma de practicar las cuarentenas los buques de hierro con transporte de pasajeros, correspondencia y géneros coloniales, que saliendo de las Antillas, Seno Mejicano, La Guaira y Costa Fir-

me, desde el 1.º de Mayo á 30 de Septiembre, lleguen á nuestros puertos en buenas condiciones higiénicas, y sin accidente sospechoso á bordo, solamente podrá efectuarse en los de Vigo, Santander y Coruña, previa la correspondiente cuarentena en los respectivos lazaretos de San Simón, Pedrosa y Oza."

Y no hallándose conformes con el preinserto dictamen los Consejeros Don José Rodríguez Benavides y D. Modesto Martínez Pacheco, formularon el siguiente voto particular:

"Los Consejeros que suscriben, sintiendo no estar de acuerdo con el dictamen de la mayoría, se creen en el deber de formular voto en contra por no considerar el lazareto de la Coruña en iguales condiciones que los de Pedrosa y San Simón, y que, por lo tanto, no debe alcanzarse á aquél la regla 1.ª de la Real orden de 6 de Marzo último.

Es cierto que el lazareto de Oza se halla situado como el de San Simón y Pedrosa en la costa del Norte de España, y, por lo tanto, ha de disfrutar de la relativa inmunidad que para la fiebre amarilla disfrutaban los otros lazaretos; pero es también innegable que la Real orden de 18 de Julio último, declarando á dicho lazareto de carácter general, con las grandes limitaciones de que no sea admitido para el servicio cuarentenario ningún buque que haya tenido accidente confirmado á bordo, quita á este lazareto el carácter de sucio, y, en su consecuencia, no le deben comprender las disposiciones que se dictan respecto de los lazaretos sucios."

Cuyo dictamen y voto particular tengo el honor de elevar á V. E. para la resolución de S. M., devolviendo el expediente que los motiva, remitido á esta Corporación con fecha 12 de Agosto del pasado año.

Y en su vista, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se resolviera de conformidad con el dictamen de la mayoría.

De Real orden lo digo á V. L.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de los puertos de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1890.—El Subsecretario, Manuel Benayas y Fortocarretero.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Dispuesto por orden de esta Dirección general de 14 del mes corriente que se contrate mediante subasta los servicios de hospedería, fonda, cantina, alumbrado, lavado, colada y planchado de ropas del lazareto de Mahón, se anuncia al público que dicha subasta se celebrará en el Gobierno civil de la provincia de Baleares el día 30 de Abril próximo, con arreglo al pliego de condiciones inserto en el Boletín Oficial

de dicha provincia, correspondiente al día 22 del presente mes.

Madrid 31 de Marzo de 1890.—El Director general, Teodoro Baró.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SECCIÓN DE FOMENTO

MINAS

NUMERO DEL EXPEDIENTE: 2.862.

Núm. 792.

D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Tomás Morant y Baño, vecino de Sevilla, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 25 de Marzo último, solicitando se le concedan diez y ocho pertenencias para la mina denominada San Cristóbal, de mineral blenda, sita en el término de Córdoba y paraje llamado Lagar de San Cristóbal, propiedad de D. Francisco Rodríguez; que linda: por el N., con terreno de la Conejera; por el S., con los del Sr. Marqués de Morales; por el E., con el camino viejo de los Morales, y por O., con la carretera de Córdoba á los Arenales, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la entrada de una trinchera que conduce á un socavón que se encuentra á unos 25 ó 30 metros al O. de la casa que pertenece á la mina antigua llamada Lagar de San Cristóbal; desde dicho punto de partida al rumbo S., se medirán 100 metros y se fijará la primera estaca; de ésta al E., se medirán 120 metros la segunda; desde ésta al N., 600 metros la tercera; desde ésta al E., 300 metros la cuarta; desde ésta al S., 600 metros la quinta; desde ésta al E., hasta cerrar con la primera, 180 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 12 de Abril de 1890.

El Gobernador,

José de Heredia.

Núm. 758.

No residiendo en esta capital ni teniendo representante legal en ella Don Angel Galán de la Torre, se le notifica por el presente que desde el día 8 al 16 de Junio próximo se efectuará por un Sr. Ingeniero del ramo la demarcación de la mina de antimonio nombrada La Riqueza, en el término de Espiel y colindante con la de su propiedad llamada Santa Justa.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 40 de la vigente ley de Minas.

Córdoba 10 de Abril de 1890.

El Gobernador,

José de Heredia.

Núm. 759.

No residiendo en esta capital ni teniendo representante legal en ella Don Bartolomé Carvajal, se le notifica por el

presente que desde el día 16 al 24 de Junio próximo se efectuará por un Señor Ingeniero del ramo la demarcación de la mina de plomo nombrada *Natividad*, en el término de Villanueva del Duque y colindante con la de su propiedad llamada *El Pastor*.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 40 de la vigente ley de Minas.

Córdoba 10 de Abril de 1890.

El Gobernador,

José de Heredia.

Núm. 760.

Por D. Fernando Gallego Ramírez se ha presentado escrito en este Gobierno renunciando á la prosecución de su registro para la mina *La Antigua*, en término de Hornachuelos, y cuya designación se publicó en el BOLETIN del día 22 de Marzo último. Dicha renuncia le ha sido admitida por decreto de esta fecha, y en su virtud se declara nulo, fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno que la designación ocupaba.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos.

Córdoba 10 de Abril de 1890.

El Gobernador,

José de Heredia.

Circular núm. 763.

Habiendo desaparecido del cortijo denominado Valdecomas, término de Palma del Río, un burro, castaño, mediano, de cinco á seis años, capón, con el hierro en el pescuezo; y una barra, castaña, alzada regular, de cuatro años, y como el anterior con el hierro D, ambas de la propiedad del vecino de la citada ciudad, D. José Diego; encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de citadas caballerías, y caso de ser habidas las pondrán á disposición del Juzgado respectivo con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justificasen en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 14 de Abril de 1890.

El Gobernador,

José de Heredia.

Diputación provincial de Córdoba.

Núm. 778.

CONSTRUCCIONES CIVILES

Acordada por la Comisión provincial en sesión de 22 de Marzo la contratación en subasta pública de las obras necesarias para conducir al Hospital de Crónicos una cuarta parte de paja de agua de la alcubilla del pilar de la Fuensantilla, se señala el día 23 del corriente, de una á dos de la tarde, para la celebración de dicho acto, el cual tendrá lugar en el despacho oficial del Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, calle Carreteras, núm. 7; ante el Sr. Gobernador civil de la provincia ó Vocal de referida Corporación en quien se sirva delegar, y otro señor Diputado en representación de la Excelentísima Diputación, con asistencia del Arquitecto provincial, cuyo presupuesto de ejecución material de las obras y de contrata es el siguiente:

	Ptas. Cts.
Presupuesto de ejecución material.....	363,50
Aumento del 15 por 100. .	54,52
Importe del presupuesto de contrata.....	418,02

Y bajo los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

Las proposiciones se presentarán en papel del sello 11°, en pliegos cerrados, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente, como garantía para tomar parte en la subasta, será el 5 por 100 de la suma á que asciende el presupuesto de contrata de las obras, debiendo acompañar en el pliego la cédula de vecindad del proponente y el documento que acredite haber constituido la antedicha fianza en la Depositaria de fondos provinciales.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación, siendo la primera mejora de 25 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los postores, siempre que no bajen de 15 pesetas cada una.

El depósito quedará retenido al rematante hasta que se otorgue la escritura correspondiente, en cuyo acto consignará como depósito definitivo el 10 por 100 de la cantidad en que hubiera subastado la obra, en garantía del cumplimiento total del contrato.

Córdoba 5 de Abril de 1890.—El Vicepresidente, *El Conde de Hust*.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T..., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en subasta pública de las obras para la conducción al Hospital de Crónicos de una cuarta parte de paja de agua de la alcubilla del pilar de la Fuensantilla, se comprometo á tomar á su cargo la realización de ellas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese detalladamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el postor á ejecutar las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Comisión provincial de Córdoba.

Núm. 766.

CONSTRUCCIONES CIVILES

Nota de los gastos ocasionados en las obras de construcción de un caño de desagüe desde los escusados del primer patio de la Casa Central de Expositos á la cloaca de la calle Torrijos, ejecutadas bajo la dirección del Arquitecto provincial.

Jornales.

Ptas. Cts.

Importe de los jornales en los días 17, 18, 20 y 22 del corriente. 45,25

Materiales.

Ptas. Cts.

A D. Rafael Moreno, por una soga de tiro.	0,75
A D. Cándido Rodríguez, por una escoba de rama. . . .	0,30
A D. Evaristo Velasco, por tres pelos rollizos á 1'50 pesetas.	4,50
Al mismo, por doce tablas de pino á 1'25 pesetas. . . .	15,00
A D. José Trapero, por un astil.	0,50
A D. Antonio Molina, por un porte de carro.	1,25
TOTAL.	67,55

Córdoba 31 de Marzo de 1890.—El Arquitecto provincial, Rafael de Luque.—El Vicepresidente, El Conde de Hust.

AYUNTAMIENTOS

Córdoba.

Núm. 798.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta convocada con anterioridad á fin de arrendar por término de cuatro años, que comenzarán en primero de Julio próximo para terminar en fin de Junio de 1894, el local conocido por el Polvorin y su anejo, próximos al arroyo de Pedroches, en este término municipal, bajo el tipo de 273 pesetas 75 céntimos de renta anual, dispensándose el pago de la primera cuota, que el rematante ha de invertir en las obras de reparación necesarias, se anuncia de nuevo dicho contrato por medio de subasta pública, que tendrá efecto el próximo lunes 28 del que rige, de una á dos de su tarde, en el despacho de esta Alcaldía, con sujeción al pliego de condiciones y demás antecedentes que continúan de manifiesto en la Secretaría municipal para que puedan ser consultados por los que traten de interesarse en el arrendamiento de aquellos locales.

Córdoba 12 de Abril de 1890.—A. González Aguilár.

Viso.

Núm. 776.

D. Alfonso López Gómez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura del señor Regidor Sindico, el proyecto de presupuesto ordinario de 1890 á 91, se encuentra de manifiesto al público, por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, en cuyo término podrá ser examinado por los vecinos que lo deseen. Viso 12 de Abril de 1890.—Alfonso López Gómez.

Núm. 777.

D. Alfonso López Gómez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura del señor Regidor Sindico, el proyecto de presupuesto adicional al ordinario de 1889 á 90, se encuentra de manifiesto al público, por término

de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cuyo término podrá ser examinado por los vecinos que lo deseen.

Viso 12 de Abril de 1890.—Alfonso López Gómez.

JUZGADOS

Posadas.

Núm. 794.

Don Félix Nogués y Rueda, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fe: Que en dicho Juzgado y por la Escribanía de mi cargo se siguen autos juicio ordinario de mayor cuantía á instancia del Excelentísimo señor Duque de Híjar y otros títulos, contra los causa habientes de Don Tomás Carranza, Don Atanasio Puyol y Poveda y otros, sobre cancelación de censos, en cuyos autos se ha dictado sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva, que copiados á la letra, dicen así:

"ENCABEZAMIENTO

Sentencia.—En la villa de Posadas, á veintidós de Marzo de mil ochocientos noventa, el señor D. José García Valdecasas y García Valdecasas, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto estos autos seguidos entre partes; de la una como demandante, el Excelentísimo señor Duque de Híjar, vecino de Madrid, propietario, y de la otra, como demandados, los causa habientes de Don Tomás Carranza, Don Atanasio Puyol y Poveda y otros, cuyos nombres no se expresan, ignorándose el domicilio de todos, representado el primero por el Procurador Don Tomás Estefanía de Alava y dirigido por el Letrado Don Francisco Eugenio Uceda, estando los segundos declarados rebeldes, sobre cancelación de censos.

PORTE DISPOSITIVA

Fallo: Que debo declarar y declaro extinguidos por prescripción los cuatro censos impuestos por el señor Marqués de Estepa en favor de Don Tomás Carranza, importante cuatro millones treinta y tres mil ochocientos ochenta y ocho reales con treinta maravedís, hecha deducción de las tres porciones que suman un principal de cuarenta mil setecientos cincuenta y siete reales treinta maravedís, que como vigentes paga D. Juan Calvo de León; el capital de mil cien reales en favor de la capellanía que en la Parroquia de Santo Domingo de Silos de la ciudad de Córdoba fundó Gonzalo López del Castillo; de mil seiscientos cincuenta reales en favor del Patronato que en dicha ciudad fundó Martín Gómez de Aragón; de cinco mil trescientos cuarenta reales catorce maravedís á favor del Convento de Nuestra Señora de la Victoria, extramuros de la repetida ciudad; de ciento dos reales de réditos que debía pagarse al Convento de Nuestra Señora del Valle de Ecija; de ochenta reales, cuarenta fanegas de trigo, treinta arrobas de aceite y cincuenta de vino al de Carmelitas descalzos de Guadalcazar, y por tanto libres de dichos gravámenes á los cortijos de

Calonge y Sotogordo, mandando que se cancelen las inscripciones donde consten dichos gravámenes en el Registro de la propiedad de este partido, condenando en costas a los demandados; insértese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL y Gaceta de Madrid, por no ser conocido el domicilio de los demandados, para lo que se remitan testimonios con oficios a los señores Gobernador civil de esta provincia y Director general de dicho periódico. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — José G. Valdecasas.

Los particulares insertos concuerdan a la letra con su original, cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que firmo en Posadas a veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa. — V.º B.º — G. Valdecasas. — Ante mí: Félix Nogués.

Bujalance.

Núm. 795.

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho civil y canónico y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en los autos de relación jurada pendientes en este Juzgado a instancia del Procurador Don Benito Priego y Grande, por cobro de derechos y suplementos hechos por el mismo en los autos ordinarios seguidos por su poderdante Doña Ramona Montesinos y Cansinos, contra su esposo D. Antonio Aguilar Tablada, se ha mandado sacar a pública subasta, que se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado el día diez de Mayo venidero, a la una de su tarde, la finca embargada, propia de dicha señora que se detallará a esta continuación, bajo las condiciones que también se consignarán, cuya finca es:

Una casa, señalada con el número cinco de la calle Fitero de la ciudad de Córdoba; que linda por la derecha, entrando, con la número siete de Don Enrique Luna; por la izquierda, con otra de Don Juan Antonio Fernández Molina, y por la espalda, con la calle Ramírez de las Casas-Deza; cuya casa ha sido tasada por perito competente en la suma de veintidós mil ciento cincuenta y cinco pesetas. 22.155,00

CONDICIONES

1.ª Los títulos de propiedad de la finca estarán de manifiesto en la Secretaría del Actuario para que puedan ser examinados por los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose que los licitadores habrán de conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir otros.

2.ª Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de la tasación.

3.ª Que para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en un establecimiento destina-

do al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no se les admitirán las proposiciones que hagan.

Dado en Bujalance a doce de Abril de mil ochocientos noventa. — José Muñoz Bocanegra. — El Actuario, Pedro de la Vega.

Antequera.

Núm. 780.

D. Reynaldo Esponera y Gombau, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente, ruego a todas las autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación, procedan a practicar las más activas y eficaces diligencias con el fin de conseguir el rescate de una yegua, negra, de siete años, cerrada, con un hierro en una nalga figurando una pata de gallina, y un potro de la propiedad de Antonio Domínguez Jiménez; una mula, con un lucero blanco en una pata, cerrada, y de tres años, propia de Antonio Martín Pérez, y una jaquima de la procedencia de Francisco Martín Gómez, que en la noche del 26 de Marzo último fueron hurtadas de las casas de campo de los dos primeros sujetos, sitas en la Fresneda, término del Valle de Abdalagis, y habidas las pongan a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia; pues así se ha mandado en la causa que sobre dicho delito se sigue en este Juzgado.

Antequera 10 de Abril de 1890. — Reynaldo Esponera. — Por mandado de S. S., Jesús María Nogués.

Olvera.

Núm. 786.

D. Agustín Vida y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo a Juan Porras Rodríguez, vecino de Lucena, y cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que en el término de quince días siguientes al de la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado por estar acordada su prisión en causa que contra el mismo y otros se ha seguido por el delito de hurto.

Al mismo tiempo encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares e individuos de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y captura del Porras, y caso de ser habido lo pongan a disposición de este Juzgado, en clase de preso, con las seguridades convenientes.

Dado en Olvera a 10 de Abril de 1890. — Agustín Vida. — El Secretario, Eduardo Camacho.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE CORDOBA

Núm. 801.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Segundo trimestre de 1889 a 1890.

CUENTA

del segundo trimestre del año económico de 1889 a 1890 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, a saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	32.518,78
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	220.379,87
Cargo.....	252.898,65
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	238.546,15
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	14.352,50

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS

	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS			
1 Rentas.....	"	"	"
2 Portazgos y barcajes..	"	"	"
3 Donativos, legados y mandas.....	"	"	"
4 Repartimiento.....	111.572,82	189.178,82	300.751,64
5 Instrucción pública...	"	"	"
6 Beneficencia.....	"	"	"
7 Ingresos extraordinarios.....	"	"	"
8 Arbitrios especiales...	"	61,21	61,21
9 Empréstitos.....	"	"	"
10 Enajenaciones.....	"	"	"
11 Resultados de ejercicios cerrados.....	14.766,91	"	14.766,91
12 Ampliación.....	292.636,21	31.117,56	323.753,77
13 Movimiento de fondos	"	"	"
14 Reintegros.....	"	22,28	22,28
15 Valores fuera de presupuesto.....	7.698,49	"	7.698,49
CARGO.....	426.674,43	220.379,87	647.054,30

PAGOS

1 Administración provincial.....	12.442,47	40.664,28	53.106,75
2 Servicios generales...	375,00	65,50	440,50
3 Obras obligatorias...	1.390,62	170,75	1.561,37
4 Cargas.....	5.501,18	10.853,03	16.354,21
5 Instrucción pública...	193,75	25.968,01	26.161,76
6 Beneficencia.....	62.803,06	96.803,81	159.606,87
7 Corrección pública...	270,82	2.997,45	3.268,30
8 Imprevistos.....	499,75	2.440,88	2.940,63
9 Nuevos Establecimientos.....	"	"	"
10 Carreteras.....	4.143,55	21.252,99	25.396,54
11 Obras diversas.....	"	343,75	375,00
12 Otros gastos.....	31,25	"	"
13 Resultados.....	"	"	"
14 Ampliación.....	306.504,20	32.009,04	338.513,24
15 Movimiento de fondos.	"	"	"
16 Devoluciones.....	"	4.976,63	4.976,63
17	"	"	"
DATA.....	394.155,65	238.546,15	632.701,80

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Córdoba a 31 de Diciembre de 1889. — El Depositario, Angel Baena.

CONTADURÍA

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Córdoba a 31 de Diciembre de 1889. — V.º B.º — El Presidente, M. Matilla. — El Contador interino, Manuel C onde.